

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE:
FECHA INICIO	4/10/2022	RECIBIE:
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2479	25899610121720118046400	0013	4/10/2022	Fijación en estado	ALCIBIADES - FONSECA ORDONEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Niega redosificación Al 1028 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
3454	11001600000020170092900	0013	4/10/2022	Fijación en estado	JORGE ALBERTO - DUARTE BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concede libertad condicional Al 1002 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	DESPACHO PROCESO	SI
3862	11001610237120120399200	0013	4/10/2022	Fijación en estado	MARCO PAUL - CARDENAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto declara Prescripción Al 1001 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	DESPACHO PROCESO	NO
5551	13430600111820120073600	0013	4/10/2022	Fijación en estado	YARLIS MARIA - ALVAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1042 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	SECRETARIA	SI
8300	11001600001920110896500	0013	4/10/2022	Fijación en estado	JOSE FABIAN - GARZON VANOY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * NIEGA REBAJA DE PENA, MANTIENE INCOLUME LA PENA DE PRISION Al 0937 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	DESPACHO PROCESO	SI
10998	85001610547320178010900	0013	4/10/2022	Fijación en estado	JHON EDISON - ZAIPATIA CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1007 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
11018	76001600000020210049200	0013	4/10/2022	Fijación en estado	Diego FERNANDO - CORTEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1055 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
12410	63001600000020160000100	0013	4/10/2022	Fijación en estado	JULIAN DAVID - GONZALEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1003 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//	DESPACHO PROCESO	SI
15888	05030600130420108011200	0013	4/10/2022	Fijación en estado	RODOLFO - TARCITANO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concediendo redención Al 0995 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
18580	25183610068920140016600	0013	4/10/2022	Fijación en estado	JUAN EVER - CALDERON CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto niega libertad condicional y concede permiso Al 1014 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
19206	99788310700120060001600	0013	4/10/2022	Fijación en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención Al 0996 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
19862	11001600002820150042100	0013	4/10/2022	Fijación en estado	WILMAR ALBEIRO - GARCIA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1054 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
21572	11001600001920180459200	0013	4/10/2022	Fijación en estado	EUREDIS DE JESUS - FERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1011 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
22092	11001610000020190003600	0013	4/10/2022	Fijación en estado	EDGAR - SANCHEZ AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concede libertad condicional Al 1034 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACION	NO
23860	11001600001720121511800	0013	4/10/2022	Fijación en estado	MARIA TERESA - HERNANDEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1041 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28469	11001600001520130914900	0013	4/10/2022	Fijación en estado	ZACHARIEL - OREIARENA AFIANADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto extingue condena Al 1089 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
29344	63001600003320130411900	0013	4/10/2022	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - MONTTOYA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1018 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
31286	11001600001320160832800	0013	4/10/2022	Fijación en estado	ALEJANDRO - ROMAN ROMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concede libertad condicional Al 1000 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
31286	11001600001320160832800	0013	4/10/2022	Fijación en estado	ALEJANDRO - ROMAN ROMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención Al 0999 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
35194	11001600001520170298300	0013	4/10/2022	Fijación en estado	NUBIA - BRITO LEDESMA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1063 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
39824	11001610163020170039800	0013	4/10/2022	Fijación en estado	DAVID ANDRES - DELGADO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concede libertad condicional Al 1005 (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

Condenado: **ALCIDIADÉS FONSECA ORDOÑEZ**
Cédula: **11349899**
Reclusión: **COBOG La Picota**

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1028

NÚMERO INTERNO:	2479-13
RADICACIÓN:	25899-61-01-217-2011-80464-00
CONDENADO:	ALCIDIADÉS FONSECA ORDOÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11349899
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redosificar la pena de prisión impuesta al condenado **ALCIDIADÉS FONSECA ORDOÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ALCIDIADÉS FONSECA ORDOÑEZ**, y a otro, a la pena principal de 208 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: **ALCIDIADES FONSECA ORDOÑEZ**
Cédula: **11349899**
Reclusión: **COBOG La Picota**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, el penado de manera tímida, por no decir equivocada hace referencia a una supuesta rebaja de pena en un cincuenta por ciento (50%), cuando sabido es que en los dos procesos cuyas penas fueron acumuladas la actuación procesal se llevó hasta el juicio oral y público, por lo que el sentenciado no tuvo ningún tipo de rebaja de pena, en los términos del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, también se hace referencia a que de existir inconformismo con las penas impuestas en cada una de las sentencias, lo legítimo y procedente no es otra cosa que la interposición del recurso de apelación, como en su oportunidad lo hizo el ahora condenado frente a las emitidas por los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, una de ellas con éxito (La proferida en el proceso 2012-80111) toda vez que la pena de 420 meses de prisión impuesta por los delitos de homicidio agravado tentado; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fue rebajada a 248 meses y 13 días de prisión.

Así, como ya se dijo, las penas emitidas en contra de **ALCIDIADES FONSECA ORDOÑEZ** se hacen inmodificables por cuanto las sentencias ya hicieron tránsito a cosa juzgada una vez cobraron ejecutoria, y a la fecha no ha surgido norma más favorable que haga prever alguna rebaja de pena.

En consecuencia, se mantendrá incólume la pena de prisión impuesta al condenado, producto de la acumulación jurídica de penas ya referida.

Otras determinaciones.

1. Con el fin de brindarle información al sentenciado **ALCIDIADES FONSECA ORDOÑEZ** respecto a las redenciones que se le han reconocido durante su permanencia en cautiverio en la presente actuación acumulada, se dispone indicarle que mediante auto 0586 de mayo 9 de 2018 se le redimió 291 días; mediante auto 0946 de septiembre 30 de 2020 se le redimió 255 días, y mediante auto 0712 de junio 21 de 2022 se le redimió 62 días, para un total de 608 días. Para mayor ilustración del tiempo y períodos redimidos se le envía copia de dichos proveídos.

2. Así mismo y atendiendo petición del condenado **ALCIDIADES FONSECA ORDOÑEZ** se dispondrá solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado los Certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza que estén pendientes para redimir pena a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1028

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alsuviados poncea

CC: 11349899 *Alsuviados poncea*

TD: 67495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2479 -13 AI 1028 PARA NOTIIFCAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 2:36 p. m.

Para: abogado.asociado@hotmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2479 -13 AI 1028 PARA NOTIIFCAR A M.P Y DEFENSA DR JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota ✓

Picota
7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1002

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
No. IDENTIFICACIÓN:	98.578.644
DECISIÓN:	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA-MODELO

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO** a la pena principal de 218 meses y 12 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **123 meses y 20 días de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad". (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional. Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, puesto que si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, en tanto que su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de buena y ahora como **ejemplar**; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 03749 de 25 de agosto de 2022, emitida por autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota).

Valga también acotar, que si bien dentro de la actuación obra documentación que refiere a la sanción disciplinaria que le fue impuesta al penado y que afectó el periodo comprendido entre el 16 de agosto y el 15 de noviembre de 2018, lapso durante el cual se calificó su conducta como mala, la misma ya se encuentra cumplida y por ende extinguida (artículo 26-1 de la Resolución 5817 de 1994), anotándose que con posterioridad no ha vuelto a ser sancionado y la misma ascendido a la calificación en el grado de ejemplar, la que se ha mantenido hasta estas calendas.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribire nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario, máxime que como lo señala la cartilla biográfica ya fue cumplida, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Lo anterior, hace prever que analizado en contexto el comportamiento intramural del sentenciado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO** se lo puede catalogar como bueno, lo que fundamentamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98578644
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo los delitos cometidos y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO, con un periodo de prueba de 42 meses y 16 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad, ante la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

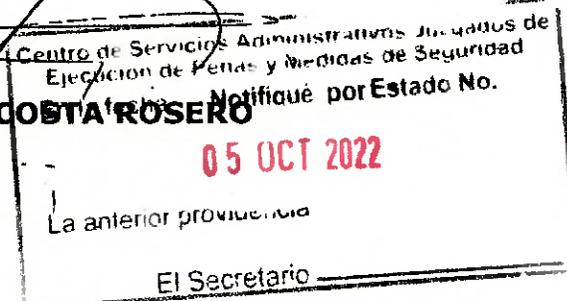
TERCERO.- ADVERTIR al penado que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d.g./

FRANCISCO JAVIER ACOBTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1002

FECHA DE ACTUACION: 01-09-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-Septiembre-2022- Martes 2:15

NOMBRE DE INTERNO (PPL): George ALBERTO Duarte Berrio

CC: 98'578644

TD: 98027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3454 -13 AI 1002 PAR NOTIFICAR A M..P Y DEFENSA DR LUIS HERNANDO REINA GALEANO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 24 de septiembre de 2022 3:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hernandoreinag@gmail.com

Asunto: NI 3454 -13 AI 1002 PAR NOTIFICAR A M..P Y DEFENSA DR LUIS HERNANDO REINA GALEANO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Prescripción
Extinc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1001

NÚMERO INTERNO:	3862-13
RADICACIÓN:	11001-61-02-371-2012-03992-00
CONDENADO:	MARCO PAUL CÁRDENAS BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	3109428
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 73 G No. 62 D-25 APTO 101 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **MARCO PAUL CÁRDENAS BENAVIDES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de febrero de 2014, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCO PAUL CÁRDENAS BENAVIDES** a la pena de **48 meses de prisión**, a la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- En decisión datada el 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia dentro del trámite de incidente de reparación integral promovido por la víctima de la conducta punible y condenó a **MARCO PAUL CÁRDENAS BENAVIDES** a cancelar la suma de \$26.472.522,16 por concepto de daños materiales.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena



"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 1º de abril de 2017, fecha en que culminó el periodo de prueba que le fue señalado al sentenciado, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **MARCO PAUL CÁRDENAS BENAVIDES** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARCO PAUL CARDENAS BENAVIDES
CARRERA 73 G NO. 62 D-25 APTO 101 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2100

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3862
REF: PROCESO: No. 110016102371201203992

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 01/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3862

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:02 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 01/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3862

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 11:20 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3862

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3862 Decreta Prescripción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1042

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ALVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (~~12~~) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YARLIS MARÍA ALVAREZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

3.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

Yarlys Maria Alvarez Arias
Nú: 749699





OTRA DETERMINACION

Como quiera que la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** solicita se tengan en cuenta las actividades que realizó durante el tiempo en que estuvo privada de su libertad por este asunto, tanto en la cárcel La Vega de Sincelejo como en la cárcel de la ciudad de Ipiales, se le informa que las mismas ya fueron redimidas por el homólogo Tercero de la ciudad de Pasto mediante autos 2046 del 9 de diciembre de 2019 y auto del 23 de febrero de 2021, respecto de los cuales se le remiten copia de las referidas providencias.

De igual manera, se le envía copia de los autos donde se le reconoce redención de pena efectuada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **11 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos despachos**, remítase a la sentenciada copia de los autos señalados en el acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la Interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

sbb

RE: NI 5551-13 AI 1042

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de septiembre de 2022 10:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5551-13 AI 1042

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-08965-00
Ubicación: 8300
Condenado: JOSE FABIAM GARZON VANOY
Cédula: 79768816
Reclusión: COBOG La Picota

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 ,Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0937

NÚMERO INTERNO:	8300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-08965-00
CONDENADO:	JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY
No. IDENTIFICACIÓN:	79768816
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICAR PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de rebajar la pena de prisión impuesta al condenado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, con fundamento en el artículo 351 del C. de P.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de septiembre de 2012, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY** a la pena principal de **310 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de marzo de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 27 de noviembre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó de oficio parcialmente el fallo proferido en contra de **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, declarando que en el comportamiento del procesado solo concurre la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 5º del artículo 211 del Código Penal, pero no varió la pena de prisión impuesta.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-08965-00
Ubicación: 8300
Condenado: JOSE FABIAM GARZON VANOY
Cédula: 79768816
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

proceso no tendría derecho a rebaja alguna, dada la naturaleza del delito y la minoría de edad de la víctima.

Así las cosas, advierte este Despacho que desde el mismo momento de la formulación de imputación el señor **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY** ya era conocedor que no iba a tener rebaja de pena alguna, por la aceptación de cargos que se le realizaba, al extremo que cuando el juez de Control de Garantías le preguntó que, si necesitaba de un receso para dialogar con su defensor, éste aseguró que ya había sido debidamente asesorado.

En el *sub júdice* también se advierte que si la sentencia de primera instancia fue apelada y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió decisión por la vía de la apelación, e incluso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sede de casación; no se advierte vulneración alguna a los derechos o garantías del condenado, de quien se repitió aceptó los cargos formulados en su contra aún a sabiendas de que a cambio no iba a recibir rebaja de pena alguna.

Finalmente, respecto al derecho a la igualdad que invoca el peticionario, se le recuerda que la igualdad se pregona entre iguales y **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY** no trae a colación un caso similar en el que se haya reconocido la rebaja de pena que ahora aspira, sino que hace mención es a un caso por el delito de extorsión, diferente al suyo en el que se le condenó por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

En consecuencia, por las razones ya expuestas, no hay lugar a redosificar la pena de prisión impuesta al condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena que peticiona el sentenciado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, con fundamento en el artículo 351 del C. de P.P.; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- MANTENER incólume la pena de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, en **310 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22/22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8306

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 937

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Señ. Robinson Garzon Venes

CC: 79768816

TD: 82388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8300 -13 AI 0937

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 11:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 10:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8300 -13 AI 0937

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1007

NÚMERO INTERNO:	10998-13
RADICACIÓN:	85001-61-05-473-2017-80109-00
CONDENADO:	JOHN EDISON ZAPATA CHAVÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1033692627
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOHN EDISON ZAPATA CHAVÉS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal condenó, entre otros, a **JOHN EDISON ZAPATA CHAVÉS** a la pena principal de **120 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **22 de marzo de 2017**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182777 30	07,08,09 de 2021			378	31.5
183806 84	10,11,12 de 2021			372	31
184562 05	01,02,03 de 2022			372	31
TOTAL				1122	93.5

En consecuencia se abonarán **93.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES**.



Respecto a las horas de trabajo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 (certificado 16802802) y para los meses de enero, febrero y marzo de 2018 (certificado 16894416), el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que los mismos fueron reconocidos en auto del 5 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

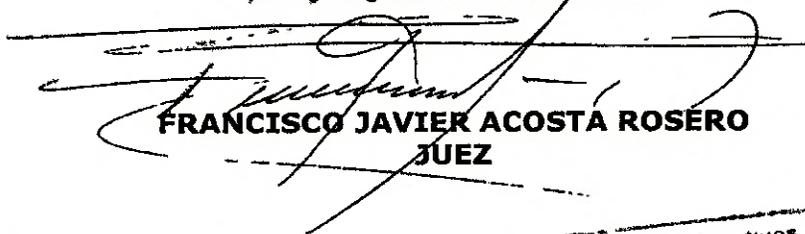
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **93.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **05 OCT 2022** Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10998

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1007

FECHA DE ACTUACION: 02.09.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 Septiembre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Zapata Chavez

CC: 1.033.692.627

TD: 98599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10998 -13 AI 1007 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA MISLEYDA MOSQUERA MARMOLEJO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 9:19 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 1:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; misleyda mosquera marmolejo <marmolejosolucioneslegales@gmail.com>

Asunto: NI 10998 -13 AI 1007 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA MISLEYDA MOSQUERA MARMOLEJO

remito auto para notificar gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 76001-60-00-000-2021-00492-00
Ubicación: 11018
Condenado: DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZALEZ
Cédula: 1144047129
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1055

NÚMERO INTERNO:	11018-13
RADICACIÓN:	76001-60-00-000-2021-00492-00
CONDENADO:	DIEGO FERNANDO CORTÉZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.144.047.129
DECISIÓN:	REDIMÉ PEÑA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de julio de 2021 el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, condenó a **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses y 15 días de prisión, multa de 1.356.5 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor y coautor penalmente responsable de la conductas punibles de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **9 de septiembre de 2020**, fecha en se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 28 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

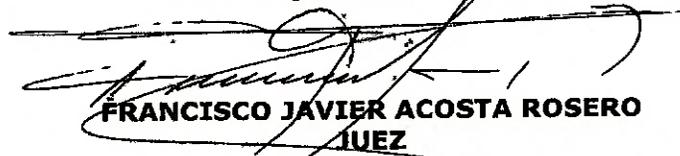
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **17.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1055 del 14/09/2022)

c.c.l./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
05 OCT 2022
La anterior proviencencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/09/22 HORA: _____
NOMBRE: Diego F Cortez G
CÉDULA: 1144047129
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
DACTILAR

RE: NI 11018 -13 AI 1055

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11018 -13 AI 1055

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1003

NÚMERO INTERNO:	12410-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-000-2016-00001-00
CONDENADO:	JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	94482669
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia condenó a **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO** a la pena principal de **16 años y 10 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



184964 45	01,02,03 de 2022			372	31
185907 84	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				2688	224

En consecuencia se abonarán **224 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **224 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACÓSTA ROSERO
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1003

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian David

CC: 94.482.669

TD: 97993

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12410-13 AI 1003

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 12:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 11:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12410-13 AI 1003

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0995

NÚMERO INTERNO:	15888-13
RADICACIÓN:	05030-60-01-304-2010-80112-00
CONDENADO:	RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	71671144
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes Antioquia absolvió a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** de los cargos que le había formulado la Fiscalía 131 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Amagá Antioquia, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

2.- El 5 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por vía de apelación, revocó la decisión de la primera instancia y condenó a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** a **108 meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de marzo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



que la actividad desarrollada por el penado en dicho mes fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

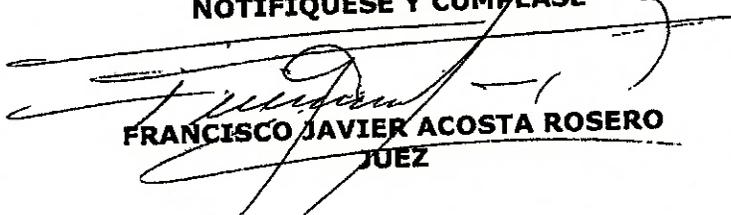
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15888

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 995

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Tarcitano Sanchez

CC: 71.671.144.

TD: 88663

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15888 - 13 AI 0995 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 2:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 12:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; faviogonzalez23@hotmail.com

Asunto: NI 15888 - 13 AI 0995 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0996

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.
- 2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

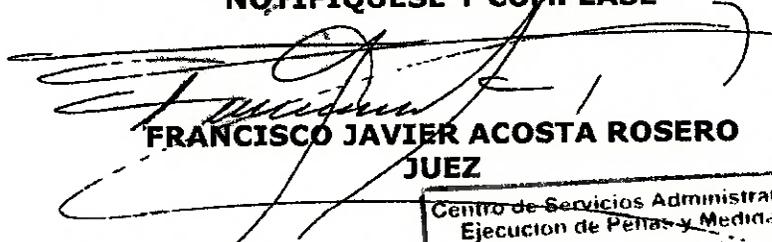
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del interno **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 996

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Hedgson

CC: 1123,632,845 - 10390982 96

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19206 -13 AI 0996

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:10 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 11:19 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19206 -13 AI 0996

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25183-61-00-689-2014-00166-00
Ubicación: 18580
Condenado: JUAN EVER CALDERON CARDENAS
Cédula: 79945536
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1014

NÚMERO INTERNO:	18580-13
RADICACIÓN:	JUAN EVER CALDERÓN CARDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79.945.536
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 C No. 192-53 INTERIOR 2, BARRIO VALCOÑES DE VISTA HERMOSA, TIBABITA, BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**. De no proceder el referido subrogado, se emitirá decisión respecto al permiso de trabajo solicitado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de marzo de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá condenó a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** a la pena de principal de 228 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de diciembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia, en el sentido de absolver a **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** del delito de homicidio en la modalidad de tentativa, y modificó la pena dejándola en **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.
- 3.- El 11 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá redimió pena a favor del condenado, le negó la libertad condicional, pero le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 25183-61-00-689-2014-00166-00
Ubicación: 18580
Condenado: JUAN EVER CALDERON CARDENAS
Cédula: 79945536
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte del condenado **JUAN EVER CALDERÓN CÁRDENAS**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar como electricista, con la compañía AIGE REMIT S.A.S., en la obra de construcción ubicada en la Calle 1 No. 32 B-12 de la ciudad de Bogotá.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias,

Condenado: JUAN EVER CALDERON CARDENAS
Cédula: 79945536
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su conocimiento y lo de su cargo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d.g./

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del (Autonomía de 5/9/2022) No.

05 UCI 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 18580 -13 AI 1014 PARA NOTIIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUBIANA ORTEGA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: (18580) 13

NUMERO INTERNO: 18580

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1014

FECHA DE ACTUACION: 5 / 9 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Eves Calderon Cadenas Firma: 

Cédula: 79945536

Huella:

Fecha: 15 / 09 / 2022

Teléfonos: 3132940417



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

de Colombia. Si
do al remitente y
u contenido, de
e 2009 y todas las
nación de este
ntes de imprimir
n archivo digital.
contiene
Ley. Sólo puede
do, o por error
copia o toma de



Radicación: 11001-60-00-028-2015-00421-00
Ubicación: 19862
Condenado: WILMAR ALBEIRO GARCIA FLOREZ
Cédula: 80006876
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1054

NÚMERO INTERNO:	19862-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00421-00
CONDENADO:	WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.006.876
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en primera instancia absolvió a **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ** por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.
- 2.- El 27 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó parcialmente la decisión de la primera instancia y en su lugar condenó a **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ** a la pena principal de **262 meses de prisión**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 21 de diciembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El penado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **2 de noviembre de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.



182329 10	03, 04, 05 y 06 de 2021	0	0	492	41
183214 04	07, 08 y 09 de 2021	0	0	378	31.5
184077 30	10 de 2021	0	0	120	10
185006 27	01, 02 y 03 de 2022	0	0	252	21
185895 21	04, 05 y 06 de 2022.	0	0	360	30
TOTAL				2.742	228.5

En consecuencia, se abonarán **228.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **228.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francisco Javier Acosta Rosero
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1054 del 13/09/2022) **05 OCT 2022**
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Nominé por Estado No.
La anterior ~~plumilla~~
El Secretario _____

c.c.t./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1054

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar Alberto Garcia

FIRMA PPL:

CC: 80006876 BgT

TD: 103916

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19862-13 AI 1054

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19862-13 AI 1054

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1011

NÚMERO INTERNO:	21572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-04592-00
CONDENADO:	EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1071432322
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 88 C No. 54 F SUR - 70 BARRIO BRASÍLIA DE BOGOTÁ, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septjembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **27 de junio de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 6 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21572

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1011 FECHA ACTUACION: 2/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): EUREDIS DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1071437322

NUMERO CELULAR.: 310 836 78 35

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 21572 -13 AI 1011

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 9:14 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 3:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21572 -13 AI 1011

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: EDGAR SANCHEZ AROS
Cédula: 79573049
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2
Cetro

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1034

NÚMERO INTERNO:	22092-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2019-00036-00
CONDENADO:	ÉDGAR SANCHEZ AROS
No. IDENTIFICACIÓN:	79573049
DECISIÓN:	CONCÉDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 24 C No. 9 SUR - 94, BARRIO LA FRAGUITA-ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** a la pena principal de **61 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de marzo de 2019**, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.
- 3.- El 22 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 21 de agosto de 2020 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, legalizando así la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

Condenado: EDGAR SANCHEZ AROS
Cédula: 79573049
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el tiempo que la organización criminal que conformaron venía desarrollando sus actividades ilícitas en contra de las tiendas JUSTO Y BUENO, ARA y de D1, así como el daño a la integridad física de algunos empleados de los referidos supermercados por los miembros de la banda criminal para lograr su objetivo, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

En efecto, en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

Condenado: EDGAR SANCHEZ AROS
Cédula: 79573049
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el informe, de fecha 31 de agosto de 2022, del cumplimiento a la prisión domiciliaria que ahora purga, por no existir visitas negativas o reporte de incumplimiento; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda tal subrogado (Resolución favorable No. 4085 de 31 de agosto de 2022).

Lo anterior, hace prever que el comportamiento domiciliario del sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** esta instancia judicial tendrá en cuenta que al momento de proferir la sentencia condenatoria el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria, que viene cumpliendo en la Carrera 24 C No. 9 Sur - 94, barrio La Fragueta, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para acceder a la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**, con un periodo de prueba de **18 meses y 27 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**, con un periodo de prueba de **18 meses y 27 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 22098

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** 1034 **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 09 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edgar Sanchez Aros **Firma:** 

Cédula: 79573049

Huella:



Fecha: 16 / 09 / 2022

Teléfonos: 3505800233 3105773586

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

RE: NI 22092 -13 AI 1034

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 3:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22092 -13 AI 1034

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-15118-00
Ubicación: 23860
Condenado: MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA
Cédula: 1022383118
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1041

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.383.118
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PÁSTOR

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de

Radicación: 11001-60-00-017-2012-15118-00
Ubicación: 23860
Condenado: MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA
Cédula: 1022383118
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184890 39	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
TOTAL			31		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

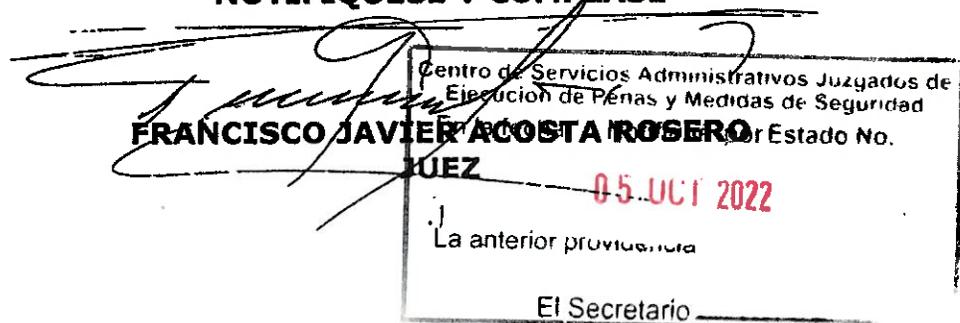
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d.g./



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1041 FECHA ACTUACION: 12/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): María Teresa Hernández Apala.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022383118 Bta

NUMERO CELULAR.: 3204526742

FECHA DE NOTIFICACION: 16/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 23860 -13 AI 1041 para NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 3:12 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; dc.abogados2021@gmail.com

Asunto: NI 23860 -13 AI 1041 para NOTIFIAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO UBERLEY CANGREJO FIRIGUA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2013-09149-00
Ubicación: 28469
Condenado: ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR
Cédula: 1098612924
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1089

NÚMERO INTERNO:	28469-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-09149-00
CONDENADO:	ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.098.612.924
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	DIAGONAL 77 A SUR No. 186-83 BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- Este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento el 18 de febrero de 2016.

3.- El 31 de enero de 2019 este Despacho concedió la libertad condicional al condenado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR**, quedando en periodo de prueba de 19 meses 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 31 de enero de 2019 le concedió al sentenciado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 34 meses y 20 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 54 meses de prisión, el día **8 de febrero de 2019** suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **19 meses y 10 días**.

Así, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna, sin dejar a un lado que mediante póliza judicial se constituyó caución que respaldara su observancia.

Entonces, si por más de tres (3) años, después de habersele otorgado a su favor el subrogado de la libertad condicional, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que está en capacidad de manejarse bien socialmente.

Ahora bien, como la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR**, respecto a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las



previsiones del artículo 53 del Código Penal, de declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

Por último, se precisa al sentenciado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR** que no es posible acceder a la solicitud de "cancelar antecedentes", toda vez que, estos hacen parte del prontuario de las personas que han sido condenadas, y no es de competencia de estos juzgados su cancelación.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la solicitud del penado para que se oculte la presente actuación y de conformidad con lo decidido en el presente auto, **ORDENAR** al **Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos** el ocultamiento del proceso de la referencia al público.

No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos Juzgados y demás autoridades judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR**, respecto a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación



a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- En firme la presente decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1089 de 27/9/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **05 OCT 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

NI-28469 -13 AI 1089 PARA M.P Y PENADO ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/09/2022 8:53 AM

 NI 28469 -13 AI 1089 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 28469 -13 AI 1089 PARA M.P Y PENADO ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 28/09/2022 8:52 AM

 NI 28469 -13 AI 1089 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Angiemoramur_93@outlook.com](#)

Asunto: NI 28469 -13 AI 1089 PARA M.P Y PENADO ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR

MO Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a Williamarenas5595@gmail.com. No se enc...

Mié 28/09/2022 8:52 AM

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines F

Mié 28/09/2022 8:52 AM

 03AutoInt1089DecretaExtinci...
219 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 28469 -13 AI 1089 PARA M.P Y PENADO ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 12:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de septiembre de 2022 8:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Williamarenas5595@gmail.com; Angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 28469 -13 AI 1089 PARA M.P Y PENADO ZACHARIEL OREJARENA AFANADOR

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1018

NÚMERO INTERNO:	29344-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-033-2013-04119-00
CONDENADO:	MARTIN EMILIO MONTOYA FLÓREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	18604295
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MARTÍN EMILIO MONTOYA FLÓREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Armenia - Quindío, condenó a **MARTIN EMILIO MONTOYA FLÓREZ** a la pena principal de **156 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el día **5 de agosto de 2014**, fecha en la cual fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 16 de marzo de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



185823 55	04,05,06 de 2022	440	27.5		
TOTAL		4816	301		

En consecuencia se abonarán **301 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MARTIN EMILIO MONTOYA FLÓREZ**.

Respecto a las 240 horas de trabajo señaladas en el certificado de cómputos No. 17643076, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, toda vez que las actividades desarrolladas por el penado en dichos meses fueron calificadas como deficientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

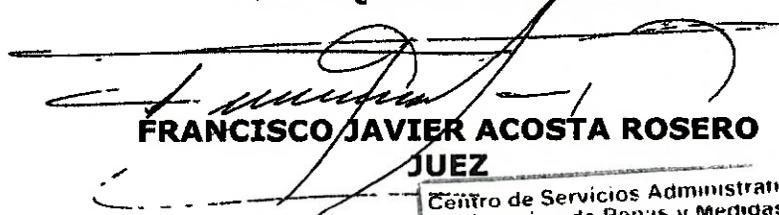
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MARTÍN EMILIO MONTOYA FLÓREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **301 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MARTÍN EMILIO MONTOYA FLÓREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1018

FECHA DE ACTUACION: 6-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARTIN EDUARDO TORRES

CC: 18604295

TD: 92669

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29344-13 AI 1018

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 30/09/2022 4:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 4:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29344-13 AI 1018

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1000

NÚMERO INTERNO:	31286-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-08328-00
CONDENADO:	ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030671383
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** a la pena principal de 16 meses de prisión y una multa de 20.66 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue dejado a disposición, toda vez que obtuvo la libertad por pena cumplida en el proceso 2016-08841, que también vigilaba este Despacho.
- 3.- El 11 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 15 de julio de 2019, se decretó en favor del sentenciado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-08328, 2016-15086 y 2017-14934, imponiéndole una pena total y definitiva de **85 meses 10 días de prisión y multa de 23.41 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se le reconoció las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema; ocurriendo lo propio en la sentencia proferida por el juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ya que si bien se catalogó la gravedad de la conducta punible, también se dijo que *el delito apenas se estructuró, sin que se observe algún grado mayor de afectación, en la salud del conglomerado*. Ahora, aunque en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se censure el hecho que la sustancia encontrada al ahora sentenciado se encontraba proporcionada y lista para su distribución, lo que afecta la estabilidad económica del país y la salud pública de la comunidad a nivel nacional y mundial, además que la distribución de estupefacientes ha financiado el conflicto interno que soporta el país, tampoco se hizo pronunciamiento a fondo frente a la valoración de la conducta punible, en razón a la aceptación de cargos que hizo el sentenciado, sin dejar de lado que tales consideraciones en sentido amplio son la consecuencia que genera el tráfico de alcaloides y de sustancias psicotrópicas. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados en las tres sentencias acumuladas por la expresa prohibición del artículo 68A sustantivo para concederlos, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Ahora, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinsertión social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad



apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de diciembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 44 meses y 21 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de febrero de 2019 (24 días), 4 de enero de 2021 (199.5 días), 9 de febrero de 2022 (119 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (81 días), da un consolidado total de **58 meses y 24.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. Q3604 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** se acudirá a lo señalado en el informe de entrevista No. 1811 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, que da cuenta de la entrevista realizada a la señora María Janeth Román Rodas, progenitora del penado, residente en la Diagonal 64 A Sur No. 41 - 22 piso 2 de Bogotá, quien manifestó que en caso que al interno se le reconociera algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado en forma incondicional por ella y los demás integrantes del grupo familiar (padre y hermanos), refirió que el penado no ha residido en el inmueble señalado, por cuanto al momento de ser privado de la libertad su condición era de habitante de calle, debido a la adicción a las sustancias psicoactivas; que es soltero y no tiene descendientes; expresa la entrevistada el compromiso de la familia para la reinserción del condenado, por cuanto es catalogado como una persona respetuosa, trabajadora y se proyecta una vez recobre la libertad como apoyo en la actividad de venta de bebidas calientes que realiza la progenitora, información que hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su grupo familiar; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN**, con un periodo de prueba de **26 meses y 16 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31286

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1000

FECHA DE ACTUACION: 31-08-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-Septiembre. 2022 lunes 2:50p.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Alejandro Román R.

CC: x 1030671383

TD: x 97025

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 31286 -13 AI 1000 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ plutarcoeliecer@gmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 9:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 9:42 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; plutarcoeliecer@gmail.com

Asunto: NI 31286 -13 AI 1000 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ
plutarcoeliecer@gmail.com

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0999

NÚMERO INTERNO:	31286-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-08328-00
CONDENADO:	ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030671383
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y RENTENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** a la pena principal de 16 meses de prisión y una multa de 20.66 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue dejado a disposición, toda vez que obtuvo la libertad por pena cumplida en el proceso 2016-08841, que también vigilaba este Despacho.
- 3.- El 11 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 15 de julio de 2019, se decretó en favor del sentenciado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-08328, 2016-15086 y 2017-14934, imponiéndole una pena total y definitiva de **85 meses 10 días de prisión y multa de 23.41 s.m.l.m.v.**



En consecuencia se abonarán **81 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN**.

Respecto a las 72 horas de trabajo correspondientes al mes de julio de 2021, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

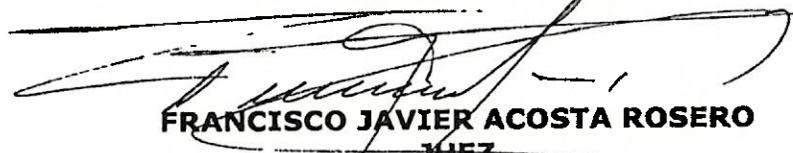
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **81 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ALEJANDRO ROMÁN ROMÁN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31286

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0999

FECHA DE ACTUACION: 31-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-Septiembre. 2022 Horas 215pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Román R.

CC: 1030671383

TD: 94025

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 31286 -13 AI 0999 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 8:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 9:42 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; plutarcoeliecer@gmail.com

Asunto: NI 31286 -13 AI 0999 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



79

Radicación: 11001-60-00-015-2017-02983-00
 Ubicación: 35194
 Condenado: NUBIA BRITO LEDESMA
 Cédula: 40942530
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria - El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1063

NÚMERO INTERNO:	35194-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40.942.530
DECISIÓN:	REDÍME-PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



27 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NUBIA BRITO LEDESMA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER AGOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
(Auto 1063 del 16/09/2022)
Notifíquese por Estado No.

c.c.t./

05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>26 06 2022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>NUBIA BRITO</u>
Firma	<u>NUBIA BRITO</u>
Cédula	<u>40 942 530 TP</u>
El Secretario	

RE: NI 35194 -13 AI 1063 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE HECTOR - TALERO PERDOMO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:32 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hector talero perdomo <hectortalero@hotmail.com>

Asunto: NI 35194 -13 AI 1063 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE HECTOR - TALERO PERDOMO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14 80



SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO:39824

CONDENADO (A): David Andrés Delgado Páez 39824

C.C: 80880875

Fecha de notificación: 8 de septiembre de 2022

Hora: 9:42 am.

Dirección de notificación: Calle 5 C Sur No. 82 - 33.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1005 de fecha 1 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado David Andrés Delgado Páez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 5 C Sur No. 82 - 33, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 C Sur No. 82 – 33, hablo con Oneida Delgado quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:42 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
Cédula: 80880875
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1005

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.880.875
DECISIÓN:	CONCÉDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION:	CALLE 5ª SUR No. 82 - 33 BARRIO MARÍA PAZ DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
Cédula: 80880875
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Y es que el juzgado fallador no podía hacer mayor reproche referido a la gravedad de la conducta punible, en el entendido que a la sentencia se llegó tras la aceptación o allanamiento a los cargos endilgados que incluso le mereció una rebaja de pena en un 50% de la pena de prisión, de conformidad con lo reglado en la Ley 1826 de 2017. Fue así que la única consideración referida al respecto fue el hecho cierto que, en el momento de dosificar la pena de prisión, no se partió de la pena mínima, sino un poco más, esto es aumentando el quantum punitivo de 196 meses a 264 meses de prisión, pero que a la postre se vio bastante disminuida debido a la rebaja de pena ya señalada; decisión que fue avalada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo.

Así las cosas, si bien al condenado le fue enrostrada la comisión del punible de hurto calificado y agravado, y dicha conducta es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
Cédula: 80880875
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

días), 1º de febrero de 2022 (73.5 días) y 29 de junio (55.5 días), da un consolidado de **80 meses y 5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que hace referencia a la conducta del penado calificada como buena y luego como ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 3475 de agosto de 2022, suscrita por las autoridades del referido establecimiento.

También se aportó informe de cumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, suscrita por la Oficina de detenciones domiciliarias del penal, de fecha 8 de julio de 2022, en el que se manifiesta que no existen reportes de trasgresiones o evasiones del domicilio.

Finalmente se hace referencia a que si bien se le corrió traslado al condenado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ** para que precisara la razón por la cual no había sido encontrado en su domicilio el día 14 de julio de 2022, este afirmó que siempre ha permanecido en su residencia y que seguramente cuando fue el notificador a buscarlo él se encontraba en el cuarto piso de la casa donde queda el patio de ropas y posiblemente no escuchó el timbre de la casa; versión esta que se hace creíble si se tiene en cuenta que el reporte del área de notificaciones hace mención a que "Nadie atiende el llamado".

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, no se hace mayor énfasis sobre el arraigo familiar y social del penado, toda vez que éste fue acreditado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria y el mismo corresponde a su entorno familiar residente en la Calle 5 C Sur No. 82 - 33 barrio María Paz de Bogotá.

Finalmente, se precisa que en el presente asunto no se adelantó incidente de reparación de perjuicios; situación que hizo saber a este Despacho el Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**, con un periodo de prueba de **51**

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
Cédula: 80880875
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1005

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DAVID ANDRÉS DELGADO RÁEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.880.875
DECISIÓN:	CONCÉDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION:	CALLE 5ª C SUR No. 82 - 33 BARRIO MARÍA PAZ DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
Cédula: 80880875
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que, este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Y es que el juzgado fallador no podía hacer mayor reproche referido a la gravedad de la conducta punible, en el entendido que a la sentencia se llegó tras la aceptación o allanamiento a los cargos endilgados que incluso le mereció una rebaja de pena en un 50% de la pena de prisión, de conformidad con lo reglado en la Ley 1826 de 2017. Fue así que la única consideración referida al respecto fue el hecho cierto que, en el momento de dosificar la pena de prisión, no se partió de la pena mínima, sino un poco más, esto es aumentando el quantum punitivo de 196 meses a 264 meses de prisión, pero que a la postre se vio bastante disminuida debido a la rebaja de pena ya señalada; decisión que fue avalada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo.

Así las cosas, si bien al condenado le fue enrostrada la comisión del punible de hurto calificado y agravado, y dicha conducta es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
Cédula: 80880875
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

días), 1º de febrero de 2022 (73.5 días) y 29 de junio (55.5 días), da un consolidado de **80 meses y 5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado, por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que hace referencia a la conducta del penado calificada como buena y luego como ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 3475 de agosto de 2022, suscrita por las autoridades del referido establecimiento.

También se aportó informe de cumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, suscrita por la Oficina de detenciones domiciliarias del penal, de fecha 8 de julio de 2022, en el que se manifiesta que no existen reportes de trasgresiones o evasiones del domicilio.

Finalmente se hace referencia a que si bien se le corrió traslado al condenado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ** para que precisara la razón por la cual no había sido encontrado en su domicilio el día 14 de julio de 2022, éste afirmó que siempre ha permanecido en su residencia y que seguramente cuando fue el notificador a buscarlo él se encontraba en el cuarto piso de la casa donde queda el patio de ropas y posiblemente no escuchó el timbre de la casa; versión esta que se hace creíble si se tiene en cuenta que el reporte del área de notificaciones hace mención a que "Nadie atiende el llamado".

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, no se hace mayor énfasis sobre el arraigo familiar y social del penado, toda vez que éste fue acreditado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria y el mismo corresponde a su entorno familiar residente en la Calle 5 C Sur No. 82 - 33 barrio María Paz de Bogotá.

Finalmente, se precisa que en el presente asunto no se adelantó incidente de reparación de perjuicios; situación que hizo saber a este Despacho el Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DAVID ANDRÉS DELGADO PÁEZ**, con un periodo de prueba de **51**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
DAVID ANDRES DELGADO PAEZ
CALLE 5 C SUR No. 82 - 33, BARRIO MARÍA PAZ DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11338

NUMERO INTERNO 39824
REF: PROCESO: No. 110016101630201700398
C.C: 80880875

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1005 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE TRES (3) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 39824 -13 AI 1005 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HECTOR OVEIMAR CRUZ MAYUSA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 10:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2022 9:01 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 39824 -13 AI 1005 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HECTOR OVEIMAR CRUZ MAYUSA



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 9:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadohernancruz@gmail.com
<abogadohernancruz@gmail.com>

Asunto: NI 39824 -13 AI 1005 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HECTOR OVEIMAR CRUZ MAYUSA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0993

NÚMERO INTERNO:	41393-13
RADICACIÓN:	25377-60-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ LUGO
No. IDENTIFICACIÓN:	1026254472
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ LUGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca condenó a **HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ LUGO**, y otros, a la pena principal de **103 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir.
- 2.- El 22 de julio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al aquí condenado.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de marzo de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 23 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



En consecuencia se abonarán **139.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ LUGO**.

Respecto a las horas de trabajo reportadas para los meses de febrero, marzo y abril de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18400493, no se reconoce redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220191712/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registran los penados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

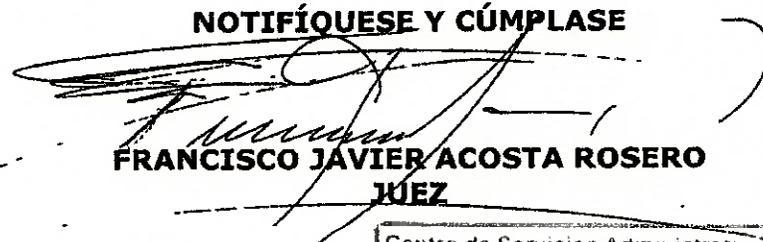
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ LUGO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **139,5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ LUGO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41393

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0993

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Gabriel Rodriguez L

CC: 1026254472

TD: 83.432

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Mi proceso lo tien
el juzgado 3-
E.J.P.M.S. No entien
porque aparezo con el

RE: NI 41393 - 13 AI 0993

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2022 4:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41393 - 13 AI 0993

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1030

NÚMERO INTERNO:	40050-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2016-00705-00
CONDENADO:	ANDERSON ANDRÉS LAVERDE,
No. IDENTIFICACIÓN:	98703223
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**, a la pena principal de **156 meses de prisión y multa de 5916.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 114 meses, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada, desplazamiento forzado y cohecho por dar u ofrecer. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de junio de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 13 de septiembre 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



al sentenciado ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que peticiona.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, al referir:

*"Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados."*¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el instituto invocado.

Por las anteriores razones, sin entrar en mayores disquisiciones se despachará desfavorablemente la libertad condicional al condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional al condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja del condenado **ANDERSON ANDRÉS LAVERDE**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha, Notifiqué por Estado No. 05-OCT-2022

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ El Secretario

sbb

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1030

FECHA DE ACTUACION: 8-9-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-01-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Arce Torres

CC: 98703223

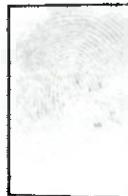
TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40050 -13 AI 1030

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 4:51 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 3:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40050 -13 AI 1030

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



U

Sal. Uribe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1080

NÚMERO INTERNO:	40573-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2008-00749-00
CONDENADO:	MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA
No. IDENTIFICACIÓN:	86064225
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 21 N° 44 B - 54 SUR BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**. Así mismo, se pronunciará sobre la autorización para el cambio de domicilio que solicita el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de septiembre de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, a la pena principal de 216 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de diciembre de 2008**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 29 de diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, decretó en favor del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2008-00749 y 2008-04163, imponiendo una pena total de **272 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.



"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra las conductas punibles acumuladas que le fueron endilgadas al condenado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias acumuladas y que corresponden a hechos conexos, misma que en su momento se fundó en el daño real causado y la intensidad del dolo del penado en la comisión de las conductas punibles.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado, con fundamento en el daño real causado y la intensidad del dolo, lo que incluso llevó al juzgado fallador a apartarse del mínimo de la pena a imponer, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.



Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de octubre de 2011, como se advierte en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** se lo condenó por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado agravado tentado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en la mayor parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar; ahora si bien en la cartilla biográfica en el año 2010 fue sancionado con la pérdida de 8 visitas, la misma debió ser aplicada en su momento, ya que de encontrarse vigente como se señala en dicho documento no habría lugar en este momento a su aplicación, por cuanto ya estaría extinta (artículo 26 Nral 2 Resolución 5817 de 1994) y además el penado se encuentra actualmente en prisión domiciliaria; posterior a dicha sanción no se advierte nuevas sanciones disciplinarias impuestas al penado; así mismo, frente a las trasgresiones que fueron reportadas al proceso el sentenciado allegó las debidas justificaciones, lo que conllevó a mantener en su favor la prisión domiciliaria que le había sido concedida, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2800 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó



3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** esta instancia judicial tendrá en cuenta que éste se encuentra en prisión domiciliaria la cual fue concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, de donde se puede predicar su arraigo, siendo que actualmente su lugar de habitación es la Carrera 21 No. 44 B - 54 Sur Barrio Santa Lucia de Bogotá; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, con un periodo de prueba de **46 meses y 10 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el escrito que allega el sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** en el que justifica la ausencia de su domicilio el día 19 de septiembre de 2022, en el hecho que se encontraba haciendo uso del permiso de trabajo que le fue concedido, además que desde el día 9 de septiembre cambio de domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA** la residencia ubicada en la Carrera 21 No. 44 B 54 Sur, barrio Santa Lucia Bogotá.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, con un periodo de prueba de **46 meses y 10 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARCO EMILIO LIZCA BAUTISTA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- REMITASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá. Notifíquese por Estado No. _____

En la fecha **05 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 40573 - 13 AI 1080 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 10:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2022 3:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: NI 40573 - 13 AI 1080 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0997

NÚMERO INTERNO:	40826-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2020-04697-00
CONDENADO:	EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022947499
DECISIÓN:	CONCEDER PERMISO SALIR DE LA CIUDAD
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 14 No. 137 C SUR - 69 USME, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el condenado **EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO** se desplace fuera de la ciudad, en virtud del permiso de trabajo antes concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 2 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de julio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 20 de mayo de 2022 este Juzgado el concedió al sentenciado permiso para trabajar en el establecimiento de comercio denominado Almacén Agrícola de Usme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición

El sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** solicita se le autorice salir de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del permiso de trabajo ya concedido, para desplazarse a la ciudad de Montería a participar en un "seminario" convocado por la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, denominado jornada de socialización de Resultados de Investigación en Nuevas Tendencias en Productos Agrícolas y Pecuarios y su Impacto Económico en Pequeños Cultivos, a celebrarse durante los días 30 de septiembre y 1º de octubre próximos, en el auditorio principal de dicha Corporación, sede Av. Alfonso López, en el horario de 08:00 a.m. a 12:00 m. de 2:00 p.m. a 06:00 p.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente el penado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** fue beneficiado por parte del Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, tras haber cumplido con las previsiones que para tal fin exige el artículo 38 B del Código Penal.

De otra parte, también se advierte que este juzgado, el pasado 20 de mayo de 2022, le concedió permiso para laborar en el establecimiento de comercio denominado Almacén Agrícola de Usme.

En esta oportunidad, en virtud del permiso de trabajo concedido, el penado solicita se le conceda autorización para desplazarse a la ciudad de Montería y participar en un "seminario" convocado por la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, denominado jornada de socialización de Resultados de Investigación en Nuevas Tendencias en Productos Agrícolas y Pecuarios y su Impacto Económico en Pequeños Cultivos, a celebrarse durante los días 30 de septiembre y 1º de octubre de 2022.

Al respecto, se hace especial alusión a lo indicado en el artículo 38 D del Código Penal de la Ley 1709 de 2014, que le da la facultad al funcionario judicial que vigila la sentencia de autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada, sin más condicionamientos al de establecer la labor a desarrollar, el sitio de trabajo y el correspondiente horario.

Por tal razón y como quiera que en esta oportunidad se aboga el ejercicio de una práctica académica, de permiso especial, se considera viable autorizar al penado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** para que

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en ejercicio del permiso de trabajo ya concedido, se desplace con destino a la ciudad de Montería en la fecha indicada, para participar en el consabido seminario.

El permiso que en esta oportunidad se concede, se sustenta también en que el sentenciado presenta la debida certificación e invitación que le hace la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre.

No obstante lo anterior, se le recuerda al sentenciado que no puede olvidar su situación de persona privada de la libertad, independientemente que se encuentre en prisión domiciliaria, pues si bien ésta le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, igual el condenado continúa en privación de la libertad y por lo tanto su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de una persona en cautiverio.

Finalmente, se precisa que el desplazamiento que se autoriza será bajo la propia responsabilidad del condenado y como el seminario se realizará los días 30 de septiembre y 1º de octubre próximos, éste cuenta con el día anterior y el día siguiente de la terminación del evento, para su correspondiente traslado al lugar del evento.

En consecuencia, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **EZEQUIEL EDUARDO VÁRGAS ROMERO** autorización o permiso para que en ejercicio del permiso de trabajo ya concedido, se desplace de Bogotá con destino a la ciudad de Montería a participar en el evento convocado por la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, denominado jornada de socialización de Resultados de Investigación en Nuevas Tendencias en Productos Agrícolas y Pecuniarios y su Impacto Económico en Pequeños Cultivos, a celebrarse durante los días 30 de septiembre y 1º de octubre próximos, en el auditorio principal de dicha Corporación, sede Av. Alfonso López, en el horario de 08:00 a.m. a 12:00 m. de 2:00 p.m. a 06:00 p.m..

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No
03 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-015-2020-04697-00
Ubicación: 40826
Condenado: EZEQUIEL EDUARDO VARGAS ROMERO
Cédula: 1022947499
Reclusión: En prisión domiciliaria



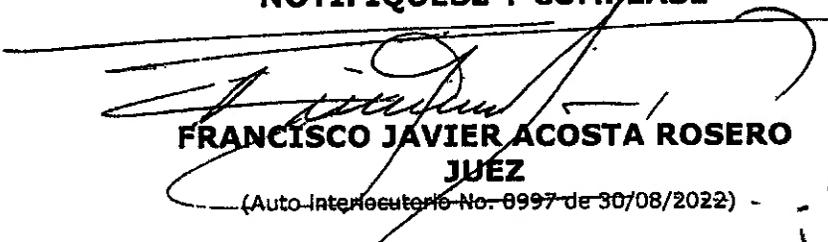
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-Interfectorio No. 8997 de 30/08/2022)

d.g./

X 15 septiembre de 2022
X Ezequiel Eduardo Vargas Romero
X cc. 1022.947.499
X 
X Recibi copia. 

RE: NI 40826 -13 AI 0997 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RAFAEL REINALDO VÁRGAS ROMERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 11:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2022 4:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Reyromero-08@hotmail.com

Asunto: NI 40826 -13 AI 0997 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RAFAEL REINALDO VÁRGAS ROMERO

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1017

NÚMERO INTERNO:	44996-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03134-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	79827542
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, y a otro, a la pena principal de 9 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

2.- **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **20 de enero de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 21 de enero de 2019.

4.- El 19 de febrero de 2019, se acumularon las penas impuestas en los procesos 2017-03134 y 2016-07271, y en consecuencia se impuso una pena definitiva de **99 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



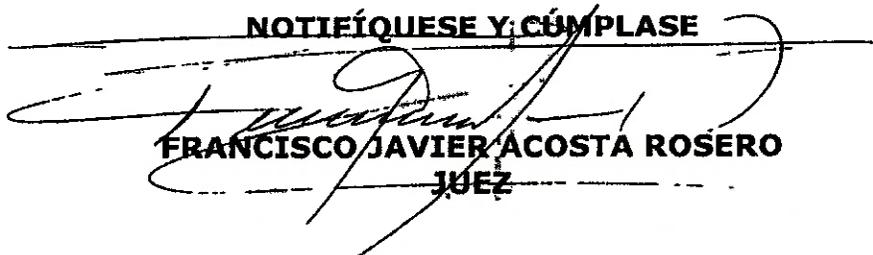
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44996

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1017

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALBERTO BERNAL

CC: 79827542

TD: 43862

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44996 -13 AI 1017 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE ANGEL BAUTISTA JAIMES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 9/09/2022 5:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de septiembre de 2022 10:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joseangelbautistajaimes <joseangelbautistajaimes@hotmail.com>

Asunto: NI 44996 -13 AI 1017 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE ANGEL BAUTISTA JAIMES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04040-00
Ubicación: 46886
Condenado: JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO
Cédula: 1024496624
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1057

NÚMERO INTERNO:	46886-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-04040-00
CONDENADO:	JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024496624
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, a la pena principal de **21 meses 10 días de prisión, multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de daño en bien ajeno agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2021**, fecha en la que fue puesto a disposición de la presente actuación tras ser liberado en el proceso 2010-086622. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 8 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero. - De la redención de pena

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04040-00
Ubicación: 46886
Condenado: JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO
Cédula: 1024496624
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

flagrancia, la redención de pena reconocida en auto del 5 de mayo de 2022 (31 días) y la que se reconoce en el presente auto (30 días), da un consolidado de **20 meses y 11 días**, por lo que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación

En auto separado, este Despacho se pronunciará respecto a la posibilidad de conceder al sentenciado la prisión domiciliaria o la libertad condicional, toda vez que se practicó visita por Asistente Social al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena al sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

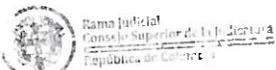
SEGUNDO. - NEGAR la libertad al condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, por no haber cumplido en su totalidad la pena de prisión impuesta.

TERCERO. - Respecto a la prisión domiciliaria y/o la libertad condicional, el Despacho se pronunciará en auto separado, toda vez que ya se practicó visita por Asistente Social al domicilio del condenado.

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 OCT 2022

La anterior providencia

NOTIFICACIONES

FECHA 15-09-22

NOMBRE Jaime Rojas

CÉDULA 1024496624

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

RE: NI 46886 -13 AI 1057 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NI 46886 -13 AI 1057 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1048

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS
No. IDENTIFICACIÓN:	52494015
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA-SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

Mónica Helen Salcedo

10 75883

NVI 1010734





acaparar mayores espacios para la venta de sustancias estupefacientes, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (80 meses), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 17 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 25 de marzo de 2021 (9.5 días), 3 de septiembre de 2021 (25.5 días), 24 de septiembre de 2021 (30 días), 18 de febrero de 2022 (31.5 días), 25 de marzo de 2022 (28.5 días), 21 de junio de 2022 (24 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (30 días), da un consolidado total de **56 meses y 16 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos tenemos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0640 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS** esta instancia judicial acudirá a la información contenida en la visita virtual suscrita por la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, en la que señala que el señor Cristian Camilo Díaz Salcedo, residente en la Carrera 26 D No. 35 - 51 Sur Piso 1 de Bogotá, es el único hijo de la señora Mónica Helen, quien refiere que su progenitora es la menor de 4 hermanos, que su padre es fallecido y que de alguna manera su madre la ayuda; antes de estar privada de la libertad vivía con él, que se desempeñaba como trabajadora sexual, anotando que él se encuentra en disposición de apoyarla, además que

RE: NI 51050 -13 AI 1048 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2022 3:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

Asunto: NI 51050 -13 AI 1048 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1043

NÚMERO INTERNO:	61523-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-15266-00
CONDENADO:	MÓNICA CAROLINA RÚBIO ALVIS
No. IDENTIFICACIÓN:	1031137734
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJÉRES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor de la condenada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, acumuló a la pena principal, esto es, la **2012-15266-00**, los procesos 2012-01125-00 y 2012-21942-00, imponiendo una pena definitiva de **159 meses y 9 días de prisión**.
- 3.- El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria.
- 4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El 14 de octubre de 2020, este Juzgado revocó a la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** la prisión domiciliaria por el incumplimiento en las obligaciones propias del beneficio concedido.



tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que en su oportunidad la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que no existe claridad respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**, si se tiene en cuenta que mientras estuvo en prisión domiciliaria su lugar de habitación correspondía a la Transversal 4 A Bis No. 32 B - 16 Sur de Bogotá (donde una madrina), ahora que solicita la libertad condicional refiere su domicilio en la Transversal 22 No. 69 G Sur 52 de Bogotá, no existiendo claridad frente a dicho requisito.

Al respecto, cabe anotar que el arraigo de una persona no corresponde a un lugar donde lo van a recibir, sino que está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; acreditando el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quién vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, la que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc., por lo que atendiendo a que la sentenciada señaló la última dirección como el lugar donde reside su progenitora, se ordenará la visita de un asistente social a dicha nomenclatura, donde probablemente su madre brindará información que le permitan al Despacho establecer el arraigo familiar y social de la penada ahora echado de menos.

Así las cosas, y como quiera que no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Transversal 22 No. 69 G Sur - 52 de Bogotá**, donde será atendida por la señora Martha Cecilia Rubio Alvis, quien es la progenitora de la penada, teléfonos 321-9327414 y 311-4087475, y se establezca o se obtenga la información que permita establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social de la sentenciada que ahora se requiere, debiéndose indagar si es allí donde la penada ha tenido su arraigo familiar y social, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privada de la libertad, que personas conforman su grupo familiar y demás información que contribuya a establecer dicho requisito.

De otra parte, **OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional de la penada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

RE: NI 61523 -13 AI 1043 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:38 a. m.

Para: ayudajuridica74@hotmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61523 -13 AI 1043 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1021

NÚMERO INTERNO:	61523-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2012-15266-00
CONDENADO:	MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS
No. IDENTIFICACIÓN:	1031137734
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, acumuló a la pena principal, esto es, la **2012-15266-00**, los procesos 2012-01125-00 y 2012-21942-00, imponiendo una pena definitiva de **159 meses y 9 días de prisión**.
- 3.- El 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria.
- 4.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2014 hasta el 20 de febrero de 2020, es decir, **66 meses**.



Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS** adelantó los domingos y festivos durante los meses de abril y mayo de 2022, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que "El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)", siendo que por parte de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice a la sentenciada para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

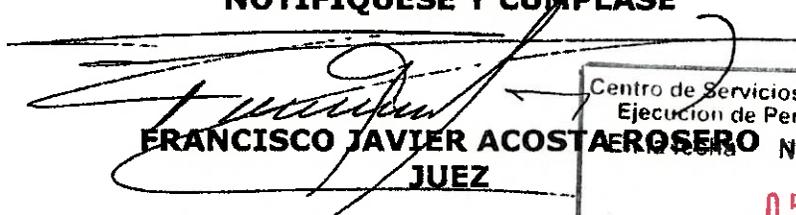
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MÓNICA CAROLINA RUBIO ALVIS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

F 15-09-22

N Monica carolina Rubio Alvis
F Monica Rubio
C 7031137734

RE: NI 61523 -13 AI 1021 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:36 a. m.

Para: ayudajuridica74@hotmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61523 -13 AI 1021 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR WILLIAM ALFONSO LOPEZ SANTOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-064-2007-00523-00
Ubicación: 141019
Condenado: OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
Cédula: 79610141

970
Ver estado
3/09/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1060

NÚMERO INTERNO:	197811
RADICACIÓN:	11001-40-04-064-2007-00523-00
CONDENADA:	OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.610.141
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 22 SUR No. 5- ESTE - 41 BARRIO SAN BLAS, BOGOTÁ.

141019

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** y la consecuente liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** a la pena de **20 meses de prisión y multa de 26 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.
- 2.- Al condenado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual 3 de abril de 2012 suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 2 años.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 6 de mayo de 2022 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa

En el *sub júdice*, el pasado 6 de mayo de 2022 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 26 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Al respecto se allegó respuesta de la referida Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que sí se inició proceso de cobro coactivo de la multa, pero que **"el mismo se encuentra terminado por prescripción"**.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, respecto a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de mayo de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del

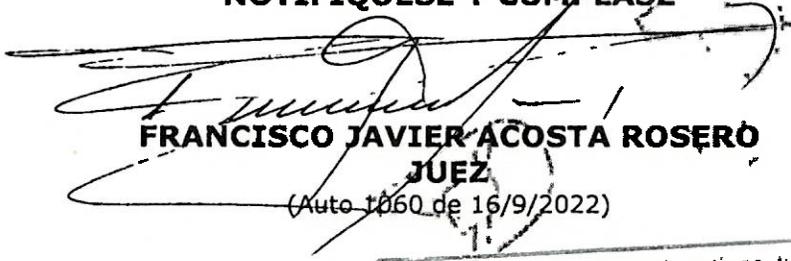


Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1060 de 16/9/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
DIAGONAL 22 SUR N° 5 ESTE 41
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2106

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141019
REF: PROCESO: No. 110014004064200700523

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) EXTINGUE SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
CARRERA 71 H # 58 A SUR - 50 BL 10 APTO 301 BARRIO BALMORAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2108

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141019
REF: PROCESO: No. 110014004064200700523
C.C: 79610141

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) EXTINGUE SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 141019

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:18 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:14 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 141019

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 9:10 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 141019

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 141019 Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,